

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes) y compartes.

Abogados: Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura.

Recurrido: Pedro E. Vega Alejo.

Abogado: Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle La Paz No. 33, del sector Villa Marina, Km. 9, de la Autopista Duarte, de esta ciudad, representada por su presidente Juan Selim Dauhajre, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y electoral No. 001-0088820-5, de este domicilio y residencia; Ángel Alba Dauhajre, cédula de identidad y electoral No. 001-0940418-6; Margarita Dauhajre, cédula de identidad y electoral No. 001-0169162-4 y Olga Alba Dauhajre, cédula de identidad y electoral No. 001-0103895-8; y Juan Selim Dauhajre, cédula de identidad y electoral No. 001-0088820-5; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de febrero del 2005, suscrito por las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097122-5 y 001-0826182-7, respectivamente, abogadas de los recurrentes Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes), Ángel Alba Dauhajre, Margarita Dauhajre, Olga Alba Dauhajre y Juan Selim Dauhajre, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0582252-2, abogado del recurrido Pedro E. Vega Alejo;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro E. Vega Alejo, contra los recurrentes Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes), Ángel Alba Dauhajre, Margarita Dauhajre, Olga Alba Dauhajre y Juan Selim Dauhajre, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda, incoada por el Sr. Pedro E. Vega Alejo, en contra de Aguas Naturales, S. A. (Agua Los Alpes) y los señores Ángel F. Alba Dauhajre, Margarita Dauhajre, Ángel Dauhajre, Olga Dauhajre y Juan Dauhajre, por falta de calidad del demandante; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Pedro E. Vega Alejo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pedro E. Vega Alejo, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), contra sentencia dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de defensa propuesto por la parte recurrida, deducido de la alegada falta de calidad del recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional por alegados y no probados daños y perjuicios, promovida por la parte recurrida y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, mismo que se rechaza por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; Quinto: Se ordena a la parte recurrida, razón social Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes) y los Sres. Margarita Dauhajre, Ángel F. Alba Dauhajre, Olga Dauhajre y Juan Dauhajre, pagar, en forma solidaria, el importe de los derechos adquiridos siguientes: a) nueve (9) días de proporción de vacaciones no disfrutadas; b) proporción de participación en los beneficios de la empresa; y c) proporción del salario de navidad, correspondiente al año dos mil dos (2002), todo en base a un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales; Sexto: Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido parcialmente ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos aportados y violación al artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua sólo se basó en las declaraciones por del demandante, desconociendo que las ofrecidas por las partes no hacen prueba en su favor, dejó de ponderar los documentos que lo presentan como un comisionista de la empresa Aguas Naturales, y por tanto no regido por el Código de Trabajo, ya que el reclamante realizaba una labor comercial e independiente, no sujeta a horario alguno ni subordinada y, quien laboraba vendiéndole productos a otras empresas, sin ninguna exclusividad; que éste no presentó ninguna prueba de sus aseveraciones, sin embargo el Tribunal a-quo le acogió su demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del contenido de los

documentos precedentemente citados se puede comprobar que el recurrente prestaba servicios para la empresa, hecho este no controvertido en el presente proceso, lo que hace que la presunción que se deduce de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, dispense al trabajador del fardo de la prueba de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, debido a que la presunción a la que se refiere el artículo 15 resulta en su provecho, por lo que corresponde a la recurrida destruir esa presunción; que si bien el recurrente no aparece registrado en las planillas de personal fijo depositadas por la co-recurrida Aguas Naturales, S. A., Los Alpes, así como lo afirmado por la Licda. Joaquina Galarza, Contadora General de esa entidad comercial, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), a través de un memorando a la Gerencia Financiera de que el recurrente no formaba ni formó parte de esa empresa, dichos documentos no constituyen una prueba fehaciente que pueda destruir la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, pues en su escrito depositado en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), los co-recurridos Sres. Margarita Dauhajre y/o Ángel F. Alba Dauhajre y/o Olga Dauhajre y/o Juan Dauhajre, personas estas firmantes de los cheques recibidos por el reclamante, actúan como representantes de la empresa Aguas Naturales, S. A., Los Alpes; que el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, siendo nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por el Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo;

Considerando, que por su parte el artículo 311 del citado texto legal dispone que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente, por lo que el hecho de que una persona reciba su salario en base a un por ciento del resultado de sus actividades en forma de comisión, no lo convierte en un comisionista regulado por el Código de Comercio, por ser ésta una modalidad en el pago del salario de los trabajadores subordinados;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el señor Vega Alejo le prestaba sus servicios personales a la recurrente, lo que lo liberaba de hacer la prueba de la existencia del contrato de trabajo, mientras que ésta quedaba obligada a demostrar que su relación con el demandante obedecía a otro tipo de contrato, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, el Tribunal a-quo ponderó los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, e hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna y dando motivos pertinentes y suficientes para imponer a la recurrente la obligación de pagar los derechos adquiridos reclamados por el trabajador, por ser inherentes a todo contrato de trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido de su memorial de defensa el recurrido Pedro E. Vega Alejo presenta un recurso de casación incidental contra la decisión de que se trata, en el que expone los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala y errónea interpretación y aplicación de

la ley laboral, especialmente los artículos 75, 77 y 541 del Código de Trabajo, por cuanto la Sentencia a-qua deja el fardo de la prueba sobre los hombros del trabajador, en lo que respecta a la constancia del ejercicio del desahucio por iniciativa unilateral del empleador;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, en cuanto los empleadores recurrentes y recurridos incidentales manifestaron en primer grado y en la apelación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el señor Pedro E. Vega Alejo no era un trabajador, mientras la Sentencia a-qua reconoce la condición de trabajador de éste;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: que la corte actuó contradictoriamente, porque admitió la existencia del contrato entre las partes, pero no reconoce el hecho material del desahucio, alegando que el trabajador sólo tenía a su alcance la prueba testimonial y no la relativa a la comunicación que debe y es una responsabilidad del empleador presentar ante los tribunales de trabajo, no aplicando la presunción a favor del trabajador y que éste queda eximido de pruebas escritas que no están a su alcance, omitiendo también pronunciarse sobre la demanda en pago de prestaciones laborales que le corresponden al mismo; que con la prueba presentada se dio por establecido el contrato de trabajo, por lo que había también que reconocer la responsabilidad del empleador en la terminación de dicho contrato, sobre todo porque la empresa no presentó evidencias de haber notificado al Departamento de Trabajo, ya sea el abandono, el despido, desahucio, amonestación o acción alguna tendiente a comprobar el cumplimiento de las demás obligaciones resultantes de la terminación de los efectos del contrato;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que en toda demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio, el trabajador demandante debe probar que el mismo se materializó por la voluntad unilateral del empleador, de forma incausada, aspecto este que no probó el recurrente por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición, pues las declaraciones de éste no constituyen una prueba fehaciente de la ocurrencia de ese hecho, ya que las mismas en un diferendo de las partes no pueden ser tomadas como elemento probatorio, debido al principio de que nadie puede abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación; en tal sentido, procede rechazar la demanda de que se trata por falta de pruebas sobre los hechos alegados relativos al hecho material del desahucio”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que eximen al trabajador de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, no es aplicable a la prueba del hecho de la terminación del contrato de trabajo, quedando en consecuencia todo trabajador que demande en pago de prestaciones laborales, obligado a demostrar al tribunal que conozca de su demanda, la decisión del empleador de poner término a la relación contractual, en cuyo caso el tribunal aceptaría la reclamación de pago de indemnizaciones laborales que se le formule;

Considerando, que para llegar a la conclusión de que el demandante original no probó que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador, el Tribunal a-quo, ponderó la prueba aportada y los pedimentos formulados por las partes y, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia, desestimó la demanda intentada por el recurrente incidental, al apreciar la ausencia de una prueba fundamental para la aceptación de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser

desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus respectivas pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aguas Naturales, S. A. (Los Alpes), Ángel Alba Dauhajre, Margarita Dauhajre, Olga Alba Dauhajre y Juan Selim Daujhare, contra la sentencia del 14 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do